

ACADEMIA DEL PLATA

Reunión del 7 de octubre de 2015

Expositor Jorge Rodríguez Mancini

“LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA.”

Esta exposición está dirigida a juristas y a legos y persigue el objetivo de actualizar nuestros conocimientos en materia de la Doctrina Social de la Iglesia, tomando como elemento motivante ciertas transformaciones de orden constitucional, legal, político de nuestro país, así como los aportes de la función docente de nuestro Pontífice.

En concreto trataré de poner especial atención en las siguientes cuestiones:

- ⌚ Cuál es la naturaleza propia de la Doctrina Social de la Iglesia y qué significa para sus fieles creyentes bautizados.
 - ⌚ Qué son los derechos fundamentales, los derechos humanos, los derechos personalísimos.
 - ⌚ De qué modo se articulan unos y otros conceptos en el marco de nuestra mente y de nuestro comportamiento individual y social.
- 1) La Doctrina Social de la Iglesia, sintetizada aunque no limitada, por un documento redactado por pedido de Juan Pablo II, editado en junio de 2004 bajo el título de Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia publicado por la Comisión Episcopal Argentina en abril de 2005, representa un mandato de compromiso moral – esto es provocante de pecado cuando no se acata y se cumple – antes que una enseñanza dogmática. Con las palabras tomadas de un documento que nuestro amigo académico Florencio Arnaudo elaboró en setiembre de 2000 para presentar ante el Consejo Pontificio de Justicia y Paz como aporte para el estudio del tema: *“Se ha constituido esta doctrina recurriendo a la teología y la filosofía que le dan fundamento, y a las ciencias humanas y sociales que la completan. Ella se proyecta sobre los aspectos éticos de la vida sin descuidar los aspectos técnicos de los problemas pero siempre para juzgarlos desde el punto de vista moral”* (LC 72).

Y más contundentemente Juan Pablo II *“Se trata de una doctrina que debe orientar la conducta”*, *Solicitud Rei Socialis*, 572

Como se explica de manera constante en cada oportunidad que se aborda el ámbito de la DS, se destaca que sus enunciados no se presentan como un sistema completo, rígido e inalterable, sino que por el contrario se trata de un pensamiento dinámico, en constante desarrollo, aunque sobre la base de la continuidad fundamental, y siempre atento a las “cosas nuevas”, propias de una realidad social, económica y política en constante cambio.¹

Naturalmente vinculado con lo que llevo dicho, está el señalamiento de aquellas conductas nuestras que por apartarse, desconocer, negar – no el nivel del conocimiento, sino en el del comportamiento – los preceptos de la doctrina referida, constituyen la ofensa a Dios que conocemos como pecado. Y en la enseñanza de la Iglesia, se destacan aquellos que por su gravedad se los califica como mortales porque nos privan de la vida eterna que el Señor nos ofrece desde su sacrificio en la Cruz. Sobre esto recientemente, es decir hace sólo siete años, si se los compara con la antigüedad que poseía la enunciación de los siete pecados capitales enumerados por el Papa Gregorio I hace más de 1500 años, (recogidos por Dante en “La divina comedia”), el Director del Penitenciario Apostólico, monseñor Gianfranco Girotti, dio a conocer un nuevo listado de pecados capitales: ***no realizarás manipulaciones genéticas; no llevarás a cabo experimentos sobre seres humanos incluidos embriones ; no contaminarás el ambiente; no provocarás injusticia social; no causarás pobreza; no te enriquecerás hasta límites obscenos a expensas del bien común; y no consumirás drogas.*** Estos los pecados que ofenden a Dios como lo hacen los que roban, los que matan, o blasfeman. Son las nuevas formas del pecado social.

Y esta mención no requiere más aclaraciones, sobre todo cuando pocos años después, nuestro Papa asume el desarrollo más puntual, profundo y actual en la Encíclica Laudato Sí.

2) Ubicados en punto a lo que es propio de la Doctrina Social, veamos uno de los temas particulares de su contenido que posee relevancia especial actual por razones de orden constitucional y legal en nuestro país. Me refiero, como lo anticipé, a los derechos fundamentales, noción que parte nada menos que de la naturaleza humana y sus atributos básicos que con la libertad y la dignidad. La calificación de “fundamentales”, asignada desde hace siglos – aparece el término “droit fondamentaux” hacia 1770 en el movimiento que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 – presenta una primera dificultad en cuanto a su extensión o campo de aplicación. Porque originalmente se entendió que los DDFE estaban dirigidos a proteger al individuo frente a la acción del Estado y eran positivizados con tal fin en las constituciones estatales. No cabe duda que esa fue la idea de su inclusión como parte sustancial y primera en la Constitución Nacional de 1853. Se trata de un conjunto de garantías que protegen a los habitantes – y que opera como un llamado a “todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino” – ante los avances de la autoridad.

¹ Gustavo Irrazábal, “La función social de la propiedad en la doctrina social de la Iglesia”, en Forum, Anuario del Centro de Derecho Constitucional, n° 2, año 2014, p.54.

Pero esta noción original, sin duda que ha sido superada y hoy se entiende que el alcance de estos derechos fundamentales cobijan la persona del hombre y la mujer de todo ataque provenga de quien proviniere. Se trata de la horizontalización de los derechos fundamentales que coincide con el concepto que nuestra Doctrina Social desarrolla. En capítulo tercero de la primera parte del Compendio encontramos un desarrollo puntual del tema al que me remito por conocido y digno de repasar periódicamente para ubicar nuestras posturas ciudadanas con el apoyo de la doctrina moral de nuestra Iglesia. De ese análisis extraigo simplemente dos puntualizaciones que nos ayudan en el razonamiento:

- ⌚ la primera es que los derechos fundamentales son de la persona humana de allí que redundantemente se los denomine “derechos humanos” no para distinguirlos de otros derechos que puedan pertenecer a no humanos (el debate “apasionante” que se abre hoy sobre los derechos de los animales no merece a mi juicio digresión en este desarrollo), sino para reafirmar que los derechos son de toda persona, porque todos somos seres creados a imagen y semejanza. “Dios no hace acepción de personas”. Insisto, son humanos porque derivan de la dignidad y libertad de la persona humana.

Y aquí vale la pena una cita de párrafos correspondientes a sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en distintos momentos y con distintas integraciones incluyendo la actual que representan la confirmación de la recepción de la doctrina del derecho natural en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Menciono los antecedentes representados por los pronunciamientos de las últimas integraciones del tribunal en el caso “Floreancig”² o “Campodónico de Beviacqua”³ ambos citados en el más reciente “Torrillo” del 31 de marzo de 2009⁴. En todos ellos se sostuvo la siguiente doctrina cuyo corte iusnaturalista resulta incuestionable a lo que se añade una referencia a la “naturaleza trascendente” de la persona humana que avanza más hacia una visión teísta del derecho natural. Dijo la Corte refiriéndose a la conexión de la prevención de las enfermedades y accidentes del trabajo, con la vida que ésta es “el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizada por la Constitución Nacional... (y) el ser humano desde luego es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo – más allá de su naturaleza trascendente – su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental, mayormente cuando el derecho a la vid

² Fallos 329:2552 suscripto por los ministros Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. y Lorenzetti con disidencia de la Ministro Argibay.

³ Fallos 323:3239. Firmaron esta sentencia los ministros Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano y López, con disidencia de César Belluscio.

⁴ Fallos 332:709 firmado por mayoría por los ministros Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni. Los votos de los ministros Highton de Nolasco y Argibay propiciaron la denegatoria del recurso con la fórmula del art.280 del CPCCN y el ministro Lorenzetti voto por la revocatoria.

comprende no sólo el derecho a no ser privado de ésta arbitrariamente sino también el derecho de que no le impida a la persona el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna.”

No obstante este reconocimiento del Tribunal del primero de los derechos humanos cual es la vida, se producen pronunciamientos que desconocen el elemental derecho natural a la vida – referencia inevitable a los trabajos de nuestro colega académico Alberto Rodríguez Varela – Añado para que el tema se cierre debidamente en el plano jurídicolegal que en el actual art. 19 del Código Civil y Comercial de reciente inicio de vigencia, se ha estampado un reconocimiento coincidente con esa base natural del derecho al establecer que “la existencia de la persona humana comienza con la concepción” (art. 14), modificando – aunque no haya mediado explicación oficial de parte del Poder Ejecutivo del cambio – la redacción respecto del texto que contenía el Anteproyecto redactado por la comisión integrada por Lorenzetti, Highton y Kemelmajer que hacían depender el nacimiento de la existencia de la persona de su implantación en el seno materno.

Esa vinculación esencial del derecho con la persona es la que explica la utilización de la expresión derecho humano que se utiliza en documentos internacionales algunos de ellos precisamente incorporados al nivel constitucional por la trascendencia de los temas regulados (art. 75 inc. 22 segundo párrafo de la Constitución Nacional).

- ⌚ Y la segunda puntualización que me interesa destacar es la de que justamente por su esencial origen, no puede aceptarse que sólo sean considerados derechos fundamentales o humanos los que reconocen documentos jurídicos como constituciones, pactos, declaraciones internacionales, etc. Su inclusión en esos instrumentos no es más que un reconocimiento expreso de lo que es esencial y no excluye, por lo tanto, otros derechos que posean igual jerarquía de origen aunque no estén enumerados en esos documentos del derecho positivo.

De la misma manera que acabamos de señalar la distinta dimensión conceptual entre el derecho fundamental o humano como atributo de la persona humana, para restringirlo a la

nómina de los que hayan sido reconocidos normativamente, cabe formular otra diferenciación originada en la introducción en el texto del CCC de un capítulo incluido en el Libro dedicado al tratamiento de la persona humana. Se trata de los arts. 51 a 61 que bajo el título de “derechos personalísimos” desarrolla un sistema de protección de derechos entre los que ciertamente encontramos algunos de aquellos que hemos categorizado como fundamentales. No están regulados muchos otros que poseen aquella calificación de fundamental aunque no cabe duda que de los que se ocupa el Código como personalísimos, poseen las características propias de los fundamentales. En tal sentido menciono

- ⌚ La inviolabilidad de la persona humana.
- ⌚ La prevención y reparación de las lesiones sufridas por la persona humana a su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad.

Para la especialidad del derecho del trabajo esta inclusión, aunque reducida, de derechos a los que califica el Código de personalísimos, y a los que asigna concretas protecciones judiciales, posee gran importancia para encuadrar debidamente los alcances de las acciones propias de los sujetos de la relación laboral y completan de este modo las disposiciones de la disciplina especial.

Está claro p.e. que el derecho de trabajar es un derecho fundamental cuyo fundamento radica en su condición de medio indispensable para la subsistencia por lo que queda ligado al derecho a la vida misma y a la vez a la realización personal por lo que no constituye ni un castigo ni una maldición. Se trata de lo que Calvez estudió de manera amplia en su postulación de la necesidad del trabajo, superando la idea de la extinción o el fin del trabajo por el avance tecnológico. Francisco, expresa en *Laudato Sí* (p. 128): *“El trabajo es una necesidad, parte del sentido de la vida en esta tierra, camino de maduración, de desarrollo humano y de realización personal. En este sentido ayudar a los pobres con dinero debe ser siempre una solución provisoria para resolver urgencias”. “No debe buscarse que el progreso tecnológico reemplace cada más al trabajo humano, con lo cual la humanidad se dañaría a sí misma.”*

Pero resulta interesante que en ese reconocimiento – que por otra parte figura como primero en la enumeración del art.14 de la Constitución de 1853, como un llamado claro a la incorporación de población extranjera – implica una consecuencia recíproca, constituida por el deber de trabajar. “Ningún cristiano, por el hecho de pertenecer a una comunidad solidaria y fraterna, debe sentirse con derecho a no trabajar y vivir a expensas de los demás” (2 Ts. 3, 6-12). Y con las duras palabras de Pablo, “el que no trabaja que no coma”. En algún instrumento internacional, elevado al rango constitucional, encontramos llamativamente ese mandato: el art. XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece *“Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad”* que obviamente no parece que tuviera eficacia en el ámbito de la sanción

para quien no lo obedece sino que representa un deber ético más que jurídico, derivado de la solidaridad social como lo explica Ekmekdjian. Por otra parte la observación lógica que se presenta como irrefutable es la de que quien no trabaja resiente el funcionamiento de la vida social en la cual todos y cada uno dependemos al fin del trabajo de otro.

Esa obligación de trabajar viene unida igualmente al deber de atender al prójimo más pobre, a quien el Señor manda dar de comer, de beber, vestirlo, acogerlo, cuidarlo y acompañarlo (Mt. 25, 35-36).

Al lado de ese derecho de trabajar – es decir a lograr protección para que nadie se oponga o formule obstáculos para realizarlo – opera otro derecho que es consecuencia lógica del primero. Porque si el trabajo es medio para sostener la vida, hay también derecho a obtener el trabajo. Esto es lo que se conoce como **derecho a trabajar** cuya efectividad no se opera sencillamente con que el Estado, frente a la inexistencia de demanda de trabajo, se comporte como demandante ocupando en la función pública a quienes no logran su ubicación en el sector privado. En tal sentido estimo que la interpretación que la Corte Suprema de Justicia ha efectuado en alguna ocasión en que tuvo que pronunciarse en tema cercano, es la que debería operar. Expresó el Alto Tribunal *“no significa – ni ha significado en la historia constitucional argentina durante la vigencia del texto de 1949 ni tampoco tras la reforma de 1957 – asegurar un derecho subjetivo individual a que el Estado le proporcione trabajo al habitante que lo solicite...La protección reconocida (se refería al “derecho de trabajar” ya que la noción de “derecho a trabajar” no poseía todavía presencia ni legal ni doctrinaria muy extendida), consiste en un deber genérico de Estado de promover las condiciones sociales y económicas de la comunidad de manera e posibilitar a todos los habitantes el ejercicio del derecho de trabajar. Si los medios que arbitra no se adecuan a los fines cuya realización procura o si consagran una manifiesta inequidad, son susceptibles de ser cuestionados sobre la base del derecho que tutela la Constitución”*. (Fallos 299:28; 303:1674).

Naturalmente otro derecho fundamental reconocido tanto por la DSI como por el cuerpo constitucional argentino, es el derecho de propiedad ligado de manera estrecha al de la libertad de contratar. El constituyente de 1853 así lo incluyó, sujeto, como todos los demás derechos reconocidos en el art. 14, “a las leyes que reglamenten su ejercicio”. Como sucede con todos los derechos no posee el carácter de absoluto y existen innumerables antecedentes de jurisprudencia de la Corte Suprema que así lo han declarado, sometiendo cada caso de eventual limitación a un control en el que el Tribunal se vale de tres principios válidos para calificar cualquier limitación o restricción para que quede avalada superando el control a que se refiere el art. 28 de la CN. Se trata de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad. En esa dirección y con particular referencia al derecho de contratar se registran fallos que contraponen opiniones de los magistrados del Alto Tribunal en cuya composición última – antes de las bajas que redujeron por lo tanto la permanencia

de algunos criterios – se manifestaron con interpretaciones diferenciadas acerca de la extensión de esas limitaciones.⁵

En el terreno de la DSI aparecen igualmente límites expresados bajo distintas fórmulas en el Compendio de la DSI sobre la base de los principios de bien común y de finalidad del derecho lo que no significa el desconocimiento del rol fundamental del empresario como gerente del derecho de iniciativa económica defendido por Juan Pablo II como elemento fundamental en la economía (Cita de Carlos Moreda de Lecea en Revista “Valores” agosto 1996).

De la misma manera que hemos distinguido el derecho de trabajar del derecho a trabajar, cabe diferenciar y reconocer al lado de la protección al propietario –en sentido genérico – el derecho a la propiedad, esto es a acceder todo hombre y mujer a la disposición de bienes que le sirvan, es decir que contribuyan al logro de su bienestar.

Es interesante precisar que en torno al derecho de disposición sobre los bienes éste opera cuando el individuo ha creado y organizado una empresa, una serie de responsabilidades que trascienden el mero deseo – lícito en la medida ya señalada – de lucro. Es que aparece una responsabilidad que va más allá del ámbito propio de la empresa lucrativa, representado por una serie de deberes frente a la comunidad y que representan lo que se conoce como la **responsabilidad social de la empresa**. Hay en esto sin duda una presencia de deberes y de reconocimientos que emanan del mismo principio ya enunciado, esto es que los bienes no pertenecen a quien los distribuye, quien es sólo un administrador toda vez que reiterando el principio básico del tema, los bienes aun cuando son poseídos legítimamente, conservan siempre un destino universal (párrafo 328 del Compendio de DSI). Sin embargo en este terreno, deberíamos descartar toda responsabilidad que provenga de una norma jurídica, sea laboral, ambiental, internacional, de derechos humanos, etc. que surja de una ley, incluyendo obviamente la Constitución, un tratado, un contrato, porque en todos esos supuestos se trataría de una redundancia que haría innecesaria la elaboración académica, política, incluso internacional que se ha desarrollado. O sea que deberíamos investigar su auténtico significado ya que, reitero, la RSE no alude a la responsabilidad de empresas emergente de incumplimientos jurídicos. O al menos no lo hace de manera exclusiva.

De qué se trata entonces? Precusores de este modelo de responsabilidad social son estudiados por Carlos Stoltze en revista Valores en la Sociedad Industrial, 1986.

Varias definiciones se registran al respecto desde la de la Organización Internacional del Trabajo en un documento del Consejo de Administración del año 2006, pasando por adoptado en la Normas ISO 26000 en un documento titulado Guía de Responsabilidad

⁵ El caso prototípico en este sentido es el de “Alvarez c/ Cencosud” acerca de la obligatoriedad de reincorporar al trabajador despedido cuando ha mediado un acto discriminatorio de parte del empleador.

Social, de la Organización Internacional de Normalización, en su versión de 2009, o por el Libro Verde de la Comisión de Comunidades Europeas, del año 2001; o de nuestro MTESS; otro de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Acción Social, hasta el producido por la UNIAPAC.

En estas definiciones eliminando menciones al cumplimiento de las normas legales e internacionales que no añaden ningún valor a la conducta esperable de las empresas, ni contribuye a otorgarles una calificación especial por su buen comportamiento, lo que queda como signos distintivos de este tipo de responsabilidad es que existe una **preocupación que toma en cuenta las repercusiones de la acción productiva de las empresas sobre la sociedad y el medio ambiente y que las lleva voluntariamente a la adopción de conductas éticas, que rebasan el mero cumplimiento de las normas legales y que contribuyan al desarrollo sostenible de la salud y el bienestar sociales.**

Con las palabras del Foro Ecuménico sobre Responsabilidad Social de la Argentina, creado en el año 2001 en medio de la crisis: *“una empresa socialmente responsable sólo podrá ser aquella que, avanzando un paso más allá del cumplimiento legal y de la maximización tradicional de los beneficios, integre voluntariamente en sus prácticas operativas y comerciales, consideraciones de ética, social y medioambiental”*.⁶

Como primera aproximación y de una manera gráfica podría expresarse la idea de que la RSE opera hacia afuera de la empresa, porque hacia adentro, la empresa y el empresario tienen la responsabilidad jurídica del cumplimiento de la ley y de los contratos. Con este tema de la RSE ocurre lo que análogamente se ha desarrollado con el concepto incorporado por la OIT y recogido entre otros países por el nuestro: se trata del trabajo decente. Aquí también se confunde ostensiblemente lo que es obligatorio de parte del empleador respecto de los trabajadores, con otras cuestiones que complementan, en todo caso, ese cuadro de obligatoriedad jurídica. Esta observación merece un tratamiento especial que dejamos para otra oportunidad.

Anoto para contribuir a la comprensión de esta presentación que en el Libro Verde de la Comisión de Comunidades Europeas citado, se distingue la dimensión **externa** de la RSE la que se extiende fuera del perímetro de la empresa hasta las comunidades locales e incluye *“además de los trabajadores y accionistas, un amplio abanico de interlocutores: socios comerciales y proveedores, consumidores, autoridades públicas y ONG defensoras de los intereses de las comunidades locales y el medio ambiente.*

⁶ El Foro Ecuménico sobre Responsabilidad Social de la Empresa fue creado en el año 2001 en el marco de la crisis económica argentina. Fue presidente el P. Jean Yves Calvez y entre las publicaciones más importantes debe mencionarse un trabajo titulado “Hacia una cultura de la RSE en Argentina”, elaborado el 23/5/03 por Adolfo Sturzenegger, Mariano Flores Vidal y Germán Sturzenegger, disponible en la página web del Foro Ecuménico sobre Responsabilidad Social.

Se puede plantear en este sentido los siguientes interrogantes: responsable, ¿ante quién?, ¿cómo?, ¿quién primero?, ¿cuándo? y a eso se responde en el documento de la UNIAPAC referido con la definición de ocho grupos de interés:

- ⌚ distribuidores, clientes y consumidores,
- ⌚ accionistas e inversionistas,
- ⌚ trabajador y su familia,
- ⌚ proveedores,
- ⌚ gobierno,
- ⌚ comunidad y medios de comunicación,
- ⌚ la competencia.
- ⌚ las generaciones futuras (a través del medio ambiente).

En ese terreno, son infinitos los caminos disponibles. La UNIAPAC en el documento citado desarrolla lo que denomina la “cuarta dimensión” de la esencia de la acción empresarial, compuesto por las relaciones con su entorno: *“la vigencia permanente de la suprema dignidad de la persona humana, tantas veces referida como el “activo más importante”*. En el mencionado trabajo presenta lo que constituye un protocolo a disposición de las empresas para formular el “autodiagnóstico de sostenibilidad” y a partir de él emprender la instrumentación de los distintos medios que expone para hacer efectiva la RSE.

Para comprender cabalmente lo que significa y el alcance de la RSE será preciso despejar ideas, prejuicios y egoísmos, para terminar aceptando que entre la RSE y la asistencia social, la caridad y otras formas de solidaridad, media una diferencia a la que Calvez, primer presidente del Foro Ecuménico sobre Responsabilidad Social de la Empresa, antes mencionado,⁷ puso en primer plano: **tiene que manifestarse en la actividad principal de la empresa, no se satisface con medidas cosméticas, tiene que venir del corazón mismo de la empresa e inundar toda su actividad.**

Pregunta clave en fin, ¿qué clase de responsabilidad es ésta? Es realmente voluntaria?

En este sentido cabe destacar que la Constitución, los tratados y convenios incorporados a su texto y los que poseen rango supralegal desde su ratificación, son suficientemente amplios, expresos y abiertos a interpretaciones superadoras, todo lo cual elimina la necesidad de que sean iniciativas voluntarias de las que haya que esperar esos resultados tan positivos ligados al desarrollo y el bienestar sociales. Es que esto de la RSE supone un punto de partida, un piso, que es el acatamiento estricto, riguroso, de los deberes jurídicos.

Es que la mira axiológica del concepto de RSE no puede pasar sólo por el terreno de lo jurídico. La cuestión demanda otro enfoque al que se hace referencia de manera explícita o implícita, según los autores y los documentos y que no es otro que el del contenido moral,

⁷ Exposición en el Foro Ecuménico citado.

ético de esos compromisos. Porque ¿se puede sostener válidamente que comportarse de manera que no dañemos a los demás, a la sociedad, al medio ambiente, resulta de una simple decisión voluntaria favorable? ¿Es válido que la conducta del empresario está ceñida estrictamente al cumplimiento de la ley *latu sensu*? Llámense principios, valores, ética social, moral natural, o con cualquier expresión que sea compatible con las propias creencias filosóficas o religiosas, lo cierto es que existen **deberes** que no están impuestos por las leyes, al menos de manera explícita. El deber de no hacer daño ¿está limitado a la regla del art. 19 de la Constitución? O por el contrario, posee una extensión mayor que no está alcanzada por las sanciones jurídicas? Y con ello estamos diciendo que por lo tanto, la RSE no es simplemente el resultado de un acto voluntario. La RSE es el resumen de nuestros deberes morales hacia los semejantes, hacia la sociedad en la que vivimos y a la que formamos, es nuestra contribución según los recursos con que contamos – intelectuales, espirituales, económicos – a la obtención del bien común. Este es un bien, un valor final que no se nutre sólo de elementos materiales sino también con los de naturaleza moral, espiritual, que contribuyen de una manera u otra a la justicia en la sociedad.

Y para los cristianos la cuestión se presenta con perfiles más severos. Porque nosotros creemos en valores cuyo desconocimiento tiene un nombre, el pecado. Y aquí vuelvo sobre lo que mencioné acerca del alcance de *los pecados capitales*. Llamativas coincidencias las menciones de esa enumeración con los datos recogidos en los documentos antes citados que intentan formar un núcleo de mandatos impuestos voluntariamente como responsabilidad social empresaria.

Es decir que para algunos lo de **voluntario** ha quedado superado por el **deber** y esto seguramente que merece reflexiones personales.

Finalizo señalando un aspecto preocupante para los empresarios cual es el del costo. *“Muchas de las acciones de RS implican erogaciones que se deben absorber en el mercado. En algunos casos se amortiguan en la relación entre integradores y proveedores y en otros se traslada al consumidor. La sociedad global debe escoger, sin mucha alternativa, entre asumir los costos de la transformación de las empresas hacia la responsabilidad social, o pagar el costo social y ambiental de un comportamiento empresarial fuera de la ética”*⁸.

⁸ Informe citado nota 13, p. 37.

